



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

Proceso	Acción de Tutela Segunda instancia
Accionante	GREY NATALYA ROLDAN VELÁSQUEZ nataliaroldanss@gmail.com
Demandada	Secretaria de Movilidad de Itagüí NOTIFICACIONES@ITAGUI.GOV.CO
1ª Instancia	Juzgado Octavo Civil Municipal de Medellín cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-40-03-008-2024-00218-00 (01 para 2ª Inst)
Tema	Multa por infracción de tránsito
Decisión	Sentencia No. 84 Confirma negación de pretensiones

Corresponde a este despacho pronunciarse con respecto a la impugnación que dedujo la accionante Sra. GREY NATALYA ROLDAN VELÁSQUEZ frente al fallo pronunciado el 13 de febrero de 2024 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite preferente de TUTELA que promovió contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, proveído que en su parte conclusiva dispuso negar las pretensiones.

ANTECEDENTES:

En libelo allegado al reparto el 1 de febrero de 2024, solicitando amparo para sus derechos al debido proceso y a la efectiva administración de justicia, entre otras muchas anotaciones expresa la Sra. GREY NATALYA ROLDAN que:

“PARA SOLICITAR INTERVENCION A LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE ITAGUI ANTIOQUIA , COMO FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS SIMIT , POR LA VULNERACION AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL EL MUNICIPIO DE ITAGUI ANTIOQUIA LOS CUALES CONSERVAN UNA FOTOMULTA DESDE EL AÑO 2023 DEL MES DE JULIO DIA 04 DE 2023 LA CUAL ES NOTIFICADA EL DIA 21 DEL MES 12 DE 2023 O ACUERDOS DE PAGOS FAVORABLES Y FALLA EN EL PROCESO DE NOTIFICACION EN LEGAL FORMA Y EN SEGUNDO LUGAR CUANDO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS PARA LA CADUCIDAD O PRESCRIPCION DEL MISMO Y ES NEGADO RUNDAMENTE VULNERANDO EL DEBIDO PROCESO COMO LAS GARANTIAS QUE DEBE ACOMPAÑAR AQUELLOS ACTOS O ACTUACIONES DEL ESTADO QUE PRETENDEN IMPONER DE MANERA LEGITIMA AL CIUDADANO COMO CARGAS Y COBROS INDEFINIDOS , CASTIGOS O SANCIONES CON ESTAS ACTUACIONES LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE ITAGUI ANTIOQUIA VIOLA LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL CODIGO DEL TRANSITO TERRESTRE.”

Y más adelante

“PARA LOS EFECTOS DEL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 206 DEL DECRETO LEY 019 DE 2012 QUE MODIFICO EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY 769 DE 2002 CODIGO NACIONAL DE TRANSITO PARA QUE OFICIOSAMENTE DECLARE LA PRESCRIPCION DE LA

SANCIONES LAS CUALES FUERON IMPUESTAS CON OCASIÓN DE INFRACCIONES DE TRANSITO SEGÚN ORDEN DE COMPARENDO ASI:

COMPARENDO. 000012479800200 FOTO MULTA, FECHA DE COBRO COATIVO EL 28 – DE 09 – DE 2012”

Anexos: Ninguno.

PRETENSIONES: Se interpreta que la actora pretende por vía de tutela que se deje sin efectos el comparendo antes mencionado del que no informó su fecha.

ADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE TUTELA:

El Juzgado de primera instancia dio curso a la acción de tutela por auto que notificó a la Secretaría de Movilidad.

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE TUTELA:

La Secretaría de Movilidad del Municipio de Itagüí, se opuso a las pretensiones de tutela y contestó que ya antes la Sr. ROLDAN había interpuesto otra acción de tutela ante el Juzgado 9º Civil Municipal de Oralidad de Medellín con radicado 2024-00182 discutiendo los mismos hechos y pretensiones respecto del comparendo D05360000000040409609 del 17 de julio de 2023, que al 5 de febrero de 2024 no se había fallado. Lo que advierte temeridad en el actor de tal señora, por lo que pide la Secretaría que se despache desfavorablemente la tutela.

Trajo como anexos:

- A) Respuesta a la otra acción de tutela tramitada ante el Juzgado 9º Civil Municipal de Oralidad, con fecha del 2 de febrero de 2024.
- B) Reporte RUNT sobre la dirección de la accionante allí registrada.
- C) Fotocomparendo D05360000000040409609 del 17 de julio de 2023 por la causal “C14-Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado.”
- D) Informe de la empresa de correos dando cuenta de la entrega efectiva del comparendo.

FALLO PRONUNCIADO EN PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado del conocimiento decidió no conceder las pretensiones apoyado en argumentos propios y en citas jurisprudenciales.

IMPUGNACIÓN.

La actora pide revocatoria del fallo que negó sus pretensiones expresando entre otros argumentos que pueden consultarse en el PDF 14 del expediente digital que:

“SOLICITO SE CUMPLAN LAS NORMAS SEGÚN LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA EN LA REPUBLICA PARA NOTIFICAR UNA INFRACCION DE TRANSITO, VULNERA EL DEBIDO PROCESO AL QUE TENGO DERECHO .LA VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO NO CONSISTE EN LA APLICACIÓN ERRONEA O INCOMPLETA DE UNA NORMA, SINO EN QUE ELLA REPERCUTA DE MANERA PROBADA Y CLARA EN MENOSCABO DE CUALQUIERA DE LAS ENUNCIADAS GARANTIAS PROCESALES CON IMPLICACION EN EL DERECHO SUSTANCIAL. LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA HA EXPRESADO QUE EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO SE ENTIENDE VULNERADO CUANDO LAS AUTORIDADES PUBLICAS NO SIGUEN LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY Y LOS REGLAMENTOS, Y, POR ESA VIA, DESCONOCEN LAS GARANTIAS RECONOCIDAS A LOS ADMINISTRADOS, COMO CONJUNTO DE GARANTIAS DESTINADAS A LA PROTECCION DEL CIUDADANO VINCULADO A UNA ACTUACION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA. LAS DILACIONES INJUSTIFICADAS DE LOS TERMINOS CONSAGRADOS PARA LAS DISTINTAS ACTUACIONES Y PRESCRIPCIONES EN LOS DEBIDOS PROCEDIMIENTOS.”

ACTUACIÓN SURTIDA EN SEGUNDA INSTANCIA:

Conociendo de la impugnación aquí no se consideró necesario solicitar informes adicionales para llegar al convencimiento respecto de la situación litigiosa, que ya se tiene y por lo tanto se considera que es oportuno ahora adoptar la decisión correspondiente al segundo grado, lo que se hará con apoyo en las siguientes

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el caso concreto podría entenderse a su presentación viable el trámite de la acción de tutela y las respectivas legitimaciones en la causa en cuanto la parte actora se considera afectada por actuaciones de una autoridad de tránsito del orden municipal que le impuso comparendos del cual se derivan sanciones para ella. **En cuanto al principio de inmediatez es evidente que no aparece cumplido** en este caso, pues según el libelo la acción constitucional es la inherente al “COMPARENDO. 000012479800200 FOTO MULTA, FECHA DE COBRO COATIVO EL 28 – DE 09 – DE 2012” es decir que data de hace unos 10 años.

El problema jurídico.

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir, por vía de revisión en la segunda instancia, si en las condiciones dichas debió concederse la tutela pedida o si por el contrario se debe confirmar la decisión de primer grado para ratificar la improcedencia de la misma.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual “...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.” (SENTENCIA T- 175 del 8 de abril de 1997, reiterada en sentencia T-715 de 2001)

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Partiendo de afirmación según la cual la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, pues sólo puede acudirse a éste mecanismo constitucional ante la ausencia de otros medios de defensa judicial o cuando existiendo este, la persona se encuentre

ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitoria^[5], se tiene que al respecto, la Corte ha señalado que:

“Para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”^[6].

“2. Así mismo, en sentencia T-723 de 2010^[7] se estableció que la acción de tutela procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios^[8] para la satisfacción de tal pretensión. De este modo, sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios sean a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable^[9] -condiciones que se analizan bajo las circunstancias particulares del caso concreto- la acción de tutela es procedente, conforme lo estableció el artículo 86 de la Constitución Política^[10] y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991^[11].

“De este modo, cuando existe un medio de defensa judicial idóneo y se está ante la configuración de un perjuicio irremediable, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras que procede manera definitiva cuando el otro medio de defensa judicial no existe o no es eficaz para proteger los derechos fundamentales. Y, en el caso de ser procedente como mecanismo transitorio, el juez constitucional ha estimado que deben concurrir unas especiales condiciones que harían procedente el amparo transitorio, como son (i) que se produzca de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental; (ii) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (iii) que su ocurrencia sea inminente; (iv) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales^[12].”

El caso concreto:

En ese orden de ideas, lo primero que se debe examinar es, si se ha producido de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental, lo que aquí, resultaría cierto si el trámite de control policivo o de tránsito mediante cámaras y el uso de las mismas para detectar infracciones no fuera constitucional o legal o si su utilización no fuera suficiente para soportar como medio de prueba el comparendo e incluso la sanción por evidenciarse de la foto-detección y el sistema especializado que lo soporta, que con un determinado vehículo se ha infringido una norma de tránsito o alguna disposición municipal. Tal forma de control a la fecha goza de amparo legal.

Tratándose entonces de comparendos por probables infracciones de tránsito que no solo tienen como propósito garantizar el derecho de defensa del presunto infractor y la eventual imposición de una penalización o sanción, sino que además tienen una finalidad educativa-coercitiva frente a quienes transgreden la normatividad que regula el tránsito propiamente dicho, y que de contera atentan contra la vida armónica de los ciudadanos, contra el medio ambiente por contaminación, e inclusive ponen en riesgo su propia existencia, como también la vida y bienes de los demás conductores y transeúntes al conducir a velocidad no permitida en determinado sector, o transitar sin contar con seguro obligatorio de accidentes de tránsito, no mantener al día la revisión tecnomecánica, etc, el Código Nacional de Tránsito Terrestre tiene consagradas normas y procedimientos claros y expeditos para resolver las controversias que se susciten en torno al hecho tipificado como contravención de tránsito, más precisamente en sus artículos 135 a 142.

El procedimiento a que da lugar la comisión de un hecho tipificado como contravención de tránsito, comienza, como en el caso concreto, con la detección fotográfica de un vehículo que supera la velocidad permitida en determinado sector, o transita sin contar con el

respectivo seguro obligatorio de accidente de tránsito, etc. La infracción da lugar a la expedición de un comparendo dirigido al propietario inscrito del automotor con el cual se cometió el hecho, pues el registro fotográfico obtenido ciertamente no llega actualmente al detalle de identificar a la persona que con sus actuaciones u omisiones ha incurrido en un proceder violatorio de las normas de tránsito con el vehículo que conduce, dando lugar a que el comparendo sea remitido a la dirección que el propietario tiene inscrita en el RUNT o en las bases de datos de las Secretarías de Tránsito, y que el trámite contravencional se adelante con éste.

Tal comparendo es apenas una citación que se le hace al propietario del vehículo que se entiende es el guardián de ese automotor y director de las actividades que con el mismo se desarrollen, y como mera citación no constituye el comparendo la imposición de una sanción o de una multa.

El acatamiento del comparendo por su destinatario dentro del término previsto en el mencionado art. 137 del CNT le permite al citado, materializar el ejercicio cabal del derecho de defensa pudiendo ser oído para controvertir la ocurrencia o no de la infracción de tránsito, discutir su culpabilidad o no en los hechos, le da la oportunidad de allegar pruebas o pedir su práctica, y todo dentro de una ritualidad transparente y equitativa que finalmente permite absolver al citado si resulta inocente, o bien sancionar al contraventor. Si la persona destinataria del comparendo decide no acatarlo, o no hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, obviamente tendrá que atenerse a lo que resulte de su falta de diligencia y a lo que decida la autoridad de tránsito.

La actora en su libelo se refirió al “COMPARENDO. 000012479800200 FOTO MULTA, FECHA DE COBRO COATIVO EL 28 – DE 09 – DE 2012” que data de hace más de 10 años, de ahí que no habiendo sido argumentada y menos acreditada alguna causa para dejarse transcurrir tan largo tiempo, es claro que para la presente acción constitucional no se cumple el presupuesto de inmediatez y debe ser negada. Adicionalmente si lo que realmente interesaba a la accionante es el “Fotocomparendo D05360000000040409609 del 17 de julio de 2023 por la causal “C14-Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado” al que se refiere en su contestación a la presente acción de tutela la Secretaría de Movilidad de Itagüí, lo pertinente al respecto fue fallado por el Juzgado 9 Civil Municipal de Oralidad de Medellín el 4 de febrero de 2024, es decir con anterioridad al fallo que aquí ocupa que data del 13 de febrero de 2024.

Dadas las circunstancias anteriores, la sentencia de la Corte Constitucional arriba transcrita en parte y toda vez que las actuaciones de la autoridad de tránsito accionada gozan de presunción de legalidad, no procede que el juez de tutela intervenga pues la acción constitucional no está consagrada para suplir ni reemplazar el aludido trámite o proceso contravencional que es el propio para dirimir la controversia de que se viene tratando.

Es más, resulta evidente que a pesar de lo aducido por la parte accionante no existe un perjuicio irremediable de la entidad y seriedad a que se ha referido la jurisprudencia constitucional que tenga que ser conjurado con acción de tutela, ni siquiera ejercida como mecanismo transitorio, pues véase que los comparendos o las sanciones impuestas en razón de infracciones de tránsito son de carácter meramente económico de las cuales nacen controversias del mismo tipo, es decir también dinerario, para las que no está instituido el juez constitucional.

Además, la acción de tutela no está prevista para revivir términos y oportunidades procesales, perentorios e improrrogables, que sus beneficiarios, como en el caso que ocupa, hayan podido dejar transcurrir sin hacer uso de ellos, ya sea porque no han mantenido actualizada su verdadera y correcta dirección para notificaciones o no ha informado una dirección en la que puedan ser efectivamente entregada la correspondencia, citatorios o fotodetecciones, porque han rehusado recibirla, o porque habiéndola recibido simplemente optaron por ignorarla, o porque no han consultado la página web o la cartelera de la Secretaría de Movilidad por medio de la cual también pueden ser citados y notificados, o porque habiendo recibido los comparendos sencillamente optaron por ignorarlos y no se interesaron en participar activamente en el trámite contravencional.

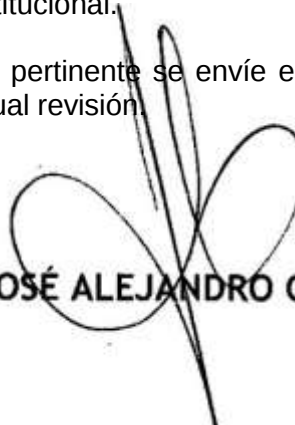
Pero a más de lo anterior, y principalmente, nótese como la Corte Constitucional ha sido clara en indicar y en ello ha recabado, precisamente en la sentencia T-051 de 2016, que en el caso de las fotodetecciones o fotomultas, que es precisamente el asunto a que se concretó ese fallo y referente a varias acciones constitucionales que giraron en torno a ese modo de comparendos y sanciones por infracciones de tránsito, que a pesar de que se pueda observar que la autoridad de tránsito haya incurrido en vulneración de una garantía fundamental, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es la vía contencioso administrativa y consecuentemente la acción de tutela no es pertinente.

A mérito de lo expuesto que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

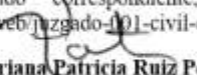
- 1) **CONFIRMAR** la sentencia del 13 de febrero de 2024 del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín a que se refiere la parte motiva y que negó las pretensiones de tutela de la Sra. GREY NATALIA ROLDAN VELÁSQUEZ contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ.
- 2) **ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado de primera instancia por correo electrónico institucional.
- 3) **DISPONER** que en la oportunidad pertinente se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-101-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

Ant